

**H. Congreso del Estado de Tamaulipas.** Compañeras y compañeros legisladores:

El suscrito, **Diputado Héctor Martín Garza González**, el ejercicio de las facultades que a mi representación confieren los artículos 64 fracción 1, de la Constitución Política Local, 67 párrafo: inciso e), 93 párrafos 1, 2, 3, inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, ocurro a promover la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

Acción legislativa que me permito plantear con base en la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En virtud de que nos encontramos en un proceso de análisis, discusión, reformas y adiciones al Código Electoral del Estado de Tamaulipas, para dotar a los ciudadanos, partidos políticos y órganos electorales de un instrumento legal que de certeza y legalidad a la competencia política en nuestro Estado y con ello darle plena vigencia a los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, es decir, para que el pueblo ejerza el derecho de instituir la forma de su gobierno mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La dinámica de los cambios legislativos en la materia demuestra que las reformas han sido parciales e insatisfactorias y que no contamos con un modelo jurídico acabado que responda a las expectativas democráticas y a las necesidades multipartidistas.

Consideramos necesario promover las reformas legislativas para garantizar a los ciudadanos y partidos políticos el derecho a la administración de justicia que consagran los artículos 17 y 116 fracción IV, de la Constitución Federal, en materia electoral, concretamente en lo que se refiere a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales. Se trata de garantizar que la justicia sea pronta y expedita, fijando plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Los mencionados derechos básicos también están garantizados en los artículos 1, 8 Y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por México, que constituye Ley Suprema de acuerdo con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución, cuyos dispositivos exponemos a continuación:

“Artículo 1.- Obligación a respetar los derechos.

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio o a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...**”

"Artículo 25. Protección Judicial

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.-Los Estados Partes se comprometen:

a).- a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b).- a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c).- a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Por lo anterior, dado que el derecho a la administración de justicia pronta y expedita no se esta garantizando en el procedimiento contencioso electoral local, consideramos pertinente la derogación de los obstáculos legales que impidan el acceso a una resolución pronta, definitiva e inatacable de los órganos jurisdiccionales con respecto a los actos o resoluciones impugnados por las partes en el proceso electoral que se avecina, en virtud de que, si un acto o resolución impugnado a través del recurso de revisión, tiene una segunda instancia en el derecho local y una instancia excepcional en el ámbito federal, se vuelve un camino tortuoso para el litigante para vida de que logre una resolución definitiva, justa y equitativa, por lo que, eliminando la segunda instancia en el ámbito local para impugnar las resoluciones del Consejo Estatal Electoral, que en materia de los recursos de revisión se dicten, indudablemente se agilizaría el procedimiento impugnativo, mejorando con esto la administración de justicia.

Por lo tanto, dado que actualmente se prevé que las partes en el contencioso electoral tienen derecho a la promoción del recurso de revisión, que es resuelto en primera instancia por el Consejo Estatal Electoral, y que para impugnar dicha resolución procede el recurso de apelación, que resuelve actualmente en segunda instancia la Sala Unitaria del Tribunal Estatal electoral, proponemos que el recurso de revisión que se promueve por los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales, y los ciudadanos contra la negativa de la acreditación como observadores electorales, tal y como lo señala la fracción I del Artículo 243 del Código en comento, se resuelva en única instancia en el Consejo Estatal Electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo en el primer párrafo del artículo 274 del Código Electoral; y para ese efecto proponemos se adicione la fracción I del mencionado artículo 243, agregándose la frase de: en única instancia, y que sea "definitiva y firme" la resolución que recaiga a los recursos de revisión; así mismo proponemos se elimine el supuesto legal que prevé que el recurso de apelación se promueva en contra de dichas resoluciones, por lo que deberá reformarse la fracción 11 del citado artículo 243, eliminándose el primer supuesto legal para la interposición del recurso de

apelación contenida en dicha fracción y se deje subsistentes los últimos dos supuestos legales.

En el mismo orden de ideas, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 274 del Código, para efecto de que haya armonía en el mencionado cuerpo normativo y no contradecir las reformas planteadas a los dispositivos anteriores, eliminándose el segundo supuesto legal previsto en el segundo párrafo del artículo 274, puesto que solo la Sala Unitaria será competente para resolver el recurso de apelación.

Por otra parte, consideramos indispensable ampliar los plazos para la interposición de los recursos o medios de impugnación establecidos en el Título Segundo del Libro Octavo del Código Electoral, para efecto de que los partidos políticos y candidatos cuenten con el tiempo suficiente para elaborar adecuadamente los recursos legales que consideren pertinentes en el transcurso del proceso electoral, y de esta manera, tenga plena vigencia el derecho del acceso a la justicia.

Tal iniciativa, tiene como fundamento que en el terreno de la práctica, es para los litigantes una tarea abrumadora y prácticamente imposible, analizar adecuadamente en un término de cuarenta y ocho horas, la información necesaria para plantear adecuadamente un recurso de revisión o apelación. Lo mismo sucede en el caso del juicio de inconformidad; cuando la impugnación se endereza contra los resultados de un cómputo municipal o distrital, es sumamente gravoso para el litigante procesar y plasmar en un documento, todo lo acontecido, por ejemplo, en un municipio o distrito con más de quinientas casillas, como es el caso del municipio de Reynosa, por lo que con la ampliación de un día más al plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es una medida que viene a beneficiar directamente a las partes en el proceso contencioso, en virtud de que podrán presentar, a partir de la reforma que se propone, recursos legales con mayor calidad técnica y jurídica, y con mayores posibilidades de prosperar ante las autoridades jurisdiccionales.

Con dicha reforma, se acercaría, en el caso de los recursos de revisión y apelación y se homologaría en el caso del juicio de inconformidad, al plazo común de cuatro días que se establece para la interposición de las mismas

figuras jurídicas, en el ámbito correspondiente, de acuerdo al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos plazos son mas razonables que los establecidos actualmente en nuestra legislación local.

Por lo anterior, proponemos reformar el primer párrafo del artículo 247 del Código, en virtud de que actualmente se señala un plazo de cuarenta y ocho horas para la interposición del recurso de revisión y apelación, proponiendo que se establezca un plazo de tres días para la interposición de ambos recursos, a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado al acto o la resolución que se ocurra. Así mismo, proponemos reformar el segundo párrafo del mismo dispositivo, para efecto de que, en lugar de tres días que se establece actualmente como plazo para la interposición del recurso de inconformidad, se señale un plazo más amplio, de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la practica de los cómputos, según la elección de que se trate, para impugnar los actos a que refiere la fracción 111 del artículo 243 del Código.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito el apoyo decidido de los diputados integrantes de este cuerpo colegiado, para la aprobación en su caso de la presente iniciativa de decreto:

Que adiciona la fracción 1, y reforma la fracción 11 del artículo 243, la fracción 11 del artículo 245, el primer y segundo párrafo del artículo 247, y el segundo párrafo del artículo 274, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**"LA LIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN IV, INCISO E), Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL NUMERAL 58 FRACCIÓN 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL DECRETO NÚMERO: LIX.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona y reforman el artículos 243, fracciones I y II; y se reforma el artículo 245, fracción 11; 247, en su primer y segundo párrafo; 274, segundo párrafo, del **Código Electoral para el Estado de**

**Tamaulipas**, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 243.-** Durante el proceso electoral, para garantizar.....

I.- Recurso de revisión que, en única instancia, los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales municipales y distritales; así como los ciudadanos, contra la negativa de la acreditación como observadores electorales;

II.- Recurso de apelación, que los partidos políticos podrán interponer para impugnar los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral, diversas a las recaídas a los recursos de revisión, así como el dictamen que determine la aceptación o negación del informe contable de los partidos políticos;

III.- El recurso de inconformidad.....

Durante el tiempo.....

**Artículo 245.-** Durante el proceso electoral, son competentes para resolver:

I.-.....

II.- El recurso de apelación, las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral; y

III.- .....

En años no electorales.....

**Artículo 247.-** Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos, según la elección de que se trate, para impugnar los actos a que se refiere la fracción 111 del artículo 243 de este Código.

En todos los casos.....

Durante los procesos.....

Los plazos.....

Cuando.....

Artículo 274.- Los recursos de revisión deberán.....

Los recursos de apelación serán resueltos por el Magistrado de la Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los 6 días siguientes a aquel en que se admiten.

Los recursos de inconformidad.....

Los recursos de inconformidad.....

Artículo 277.- Las resoluciones.....

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación serán definitivas y firmes.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los                    días  
del mes de                    de 2006. La mesa directiva.-  
Presidente.- Dip Presidente (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma),  
Dip. Secretario (nombre y firma)."

#### **Diputado Presidente de la Mesa Directiva:**

Con fundamento en el párrafo 6, del artículo 83, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, solicito que el contenido de la presente iniciativa se inserte textualmente en el acta de la presente sesión, y se le de el trámite legislativo que amerite.

Firma el Diputado Héctor Martín Garza González